

RESOLUCIÓN EXENTA N°135/2020/519

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA
“SISTEMAS DE DESNATURALIZACIÓN DE
MORTALIDAD CENTRO DE CULTIVO WAGNER I PERT
212122083”**

PUNTA ARENAS, MARZO 27 DE 2020

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N°161081 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 17 de agosto de 2016, que instruye sobre la materia, y Unifica criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- La Resolución Exenta N°031/2008 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 19 de marzo de 2008, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de Cultivo de Salmonídeos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región. N°Pert. 201122026” de Acuimag S.A.
- 5.- La Resolución Exenta N°021/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de enero de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo de Salmonídeos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región” de Acuimag S.A.
- 6.- La Resolución Exenta N°022/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 17 de enero de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Instalación de Incinerador de Mortalidad en centro de cultivo de salmonídeos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región” de Acuimag S.A.
- 7.- La Resolución Exenta N°239/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 11 de diciembre de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Manejo de Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Centro de Cultivo de Salmonídeos, Sur Islas Wagner, Código de Centro 120122, Comuna de Natales, XII Región” de Acuimag S.A.
- 8.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Uso de Antifouling CCS Wagner”, a través de la Carta N°56 de fecha 13 de marzo de 2013.

- 9.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modif Apertura Red Pajarera RCA 021-2012”, a través de la Resolución Exenta N°457/2013 de fecha 13 de diciembre de 2013.
- 10.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Manejo de Mortalidades Centro de Cultivo Wagner I PERT 212122083”, a través de la Resolución Exenta N°004/2020 de fecha 02 de enero de 2020.
- 11.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Incorporación Plataformas y Sistema de Aireación Profunda Centro de Cultivo Wagner I PERT 212122083”, a través de la Resolución Exenta N°017/2020 de fecha 08 de enero de 2020.
- 12.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia “Modificación Considerandos Centro de Cultivo Wagner I Pert 212122083”, a través de la Resolución Exenta N°039/2020/4758 de fecha 24 de enero de 2020.
- 13.- La Consulta de Pertinencia de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Wagner I PERT 212122083”, presentada por doña Brenda Vera Soto en representación de Acuimag S.A., ingresada al sistema e-Pertinencia el día 03 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-519.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante la Consulta de Pertinencia del día 03 de febrero de 2020, doña Brenda Vera Soto, en representación de Acuimag S.A., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Wagner I PERT 212122083” y que consiste en:
 - 1.1.- Contar con un nuevo sistema de ensilaje con una capacidad de procesar 2.000 kg/hora, como método alternativo para utilizar ante cualquier contingencia tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya aprobados no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad asociada a esto. Este nuevo sistema de ensilaje puede estar instalado en una plataforma flotante y/o pontón, cualquiera de estas opciones contará con los estudios de fondeo necesarios.
 - 1.2.- Incorporar y poder utilizar adicionalmente como método alternativo un incinerador para residuos orgánicos que cuente con una capacidad de reducción de mortalidad de 350 Kg/hora.
- 2.- Que, el proyecto “Centro de Cultivo de Salmonídeos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región. N°Pert. 201122026”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°031/2008 consiste en la implementación y operación de un centro de smoltificación y cultivo con una producción de 44 toneladas.
- 3.- Que, el proyecto “Ampliación de Biomasa Centro de Cultivo de Salmonideos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°021/2012 consiste en la modificación del proyecto técnico original a una producción máxima de 4.500 toneladas.
- 4.- Que, el proyecto “Instalación de Incinerador de Mortalidad en centro de cultivo de salmonideos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región”, aprobado ambientalmente mediante RCA N°022/2012, consiste en la instalación de un equipo incinerador a gas licuado de petróleo (GLP) de 150 kg/hora de mortalidad.
- 5.- Que, el proyecto “Manejo de Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Centro de Cultivo de Salmonideos, Sur Islas Wagner, Código de Centro 120122, Comuna de Natales, XII Región”, aprobado mediante RCA N°239/2012, consiste en la instalación de un sistema de tratamiento de mortalidad mediante ensilaje, de capacidad para tratar 650 kg/hora de mortalidad fresca y almacenar 21 m³ de material ensilado.
- 6.- Que, la Carta N°56, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la utilización de redes con o sin antifouling.

- 7.- Que, la Resolución Exenta N°457/2013, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar la apertura de las redes pajareras.
- 8.- Que, la Resolución Exenta N°004/2020, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en incorporar para la extracción de la mortalidad, un ROV o brazo articulado.
- 9.- Que, la Resolución Exenta N°017/2020, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en la incorporación de una plataforma flotante para desinfección y una plataforma flotante isla de gas; traslado de mortalidades hasta la plataforma de incineración y la incorporación de una cortina de aire a 20 metros desde la superficie.
- 10.- Que, la Resolución Exenta N°039/2020/4758 se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en modificar las dimensiones y capacidad de acopio del artefacto naval con habitabilidades; modificar la profundidad de la red lobera; modificar la materialidad de los sistemas de fondeo; ingreso de peces desde cualquier piscicultura; modificar el tamaño de las mangueras a utilizar para la entrega de alimento; modificar la materialidad, titulación y apertura de mallas de las redes; modificar el sistema de alimentación, abastecimiento y características del alimento; modificar la periodicidad de las visitas veterinarias y vacunas a implementar; envío de bosas de alimento a planta de reciclaje; utilización de productos químicos autorizados; modificar el volumen de los residuos generados.
- 11.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 12.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 13.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 14.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 14.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 14.1.1.- En relación a la tipología de la letra O.8 del artículo 3° del RSEIA: “*Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos con una capacidad igual o mayor a treinta toneladas día (30 t/día) de tratamiento o igual o superior a cincuenta toneladas (50 t) de disposición*”, los cambios propuestos consistentes en incorporar y poder utilizar adicionalmente como métodos alternativos, un incinerador para residuos orgánicos que cuente con una capacidad de reducción de mortalidad de 350 Kg/hora y un nuevo sistema de ensilaje con mayor capacidad que los métodos actualmente utilizados no configura por sí mismo el literal señalado, ya que dichos sistemas están considerados para ser utilizados en situaciones de contingencia, tanto sanitaria como ambiental, en que los métodos ya evaluados de desnaturalización de mortalidades, durante la operación normal del proyecto, no estén disponibles o no puedan reducir toda la mortalidad.
- 14.1.2.- Que el proyecto, actualmente, se encuentra ubicado en la Reserva Nacional Kawésqar, la cual corresponde a un área colocada bajo protección oficial, por lo que se relaciona con el literal p) del artículo 3° del RSEIA, el cual establece que deben ser ingresados obligatoriamente al SEIA, la “*Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita*”.
- 14.1.3.- Que, en relación a lo establecido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, debemos hacer presente el Of. Ord. N° 161081, de fecha 17 de agosto de 2016, que complementa el Of. D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del SEIA, e instruye sobre la materia, que señala “*(...) cuando se contemple ejecutar una obra, programa o actividad en un área colocada bajo protección oficial, debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio el determinar si se justifica que ellas sean objeto de una evaluación de impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos (...)*” (énfasis nuestro). Por su parte, la Contraloría General de la República mediante Dictamen N°48164N16, de fecha 30 de junio de 2016, señaló que “*(...) la sola circunstancia que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N°19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades “susceptibles de causar impacto ambiental.(...)”*”
- 14.1.4.- Que, en atención a lo anterior, y considerando que el proyecto se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial, se deberá analizar su pertinencia de ingreso al SEIA, a la luz de lo dispuesto por el literal p) del artículo 10 de la LBGMA, respondiendo a los criterios definidos por la Contraloría General de la República y esta Dirección Ejecutiva, entendiendo por tales:

- 14.1.5.- Que, no todo proyecto que se localiza dentro de un área colocada bajo protección oficial debe ser ingresado al SEIA, sino que únicamente en el caso que dicho proyecto o actividad sea susceptible de causar impacto ambiental;
- 14.1.6.- Que, para efectos del análisis, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que el sometimiento al SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.
- 14.1.7.- Que, analizado los cambios propuestos descritos en el considerando 1, no son susceptibles de generar efectos o impactos ambientales que ameriten ser evaluados en el SEIA, ya que sólo contribuirán al proyecto a contar con una mayor capacidad de manejo ante contingencias de aumentos de mortalidades por sobre las normales.
- 14.1.8.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, ya que se refieren a una situación de contingencia del proyecto, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 14.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que las modificaciones resueltas identificadas en los considerandos 6 al 10, no se relacionan entre sí, por lo que no es aplicable el criterio establecido en el Literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 14.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 14.3.1.- En relación a la propuesta de incorporar un nuevo sistema de ensilaje y de incineración, no son susceptibles de modificar la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto ya evaluados en las respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental, ya que los cambios propuestos sólo contribuirán al proyecto a contar con una mayor capacidad de manejo ante contingencias de aumentos de mortalidades por sobre las normales, sin adicionar impactos en la etapa de operación habitual y normal del proyecto.
- 14.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que los proyectos relacionados con los sistemas de desnaturalización a incorporar “Instalación de Incinerador de Mortalidad en centro de cultivo de salmonideos, Estero Poca Esperanza, Sector Islas Wagner, Comuna de Natales, XII Región” y “Manejo de Mortalidad Mediante Sistema de Ensilaje en Centro de Cultivo de Salmonideos, Sur Islas Wagner, Código de Centro 120122, Comuna de Natales, XII Región” se evaluaron en el SEIA como Declaraciones de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 15.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Sistemas de Desnaturalización de Mortalidad Centro de Cultivo Wagner I PERT 212122083”, informada mediante la Consulta de Pertinencia ingresada al sistema e-Pertinencia el día 03 de febrero de 2020, bajo el ID: PERTI-2020-519 no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.

- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a las condiciones y características del proyecto informadas por el solicitante, por lo que cualquier modificación del mismo que implique alcanzar alguna de las condiciones exigidas por la legislación ambiental vigente para el ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, lo dejará sin efecto y deberá ser objeto de un nuevo análisis.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**

ESC/COB/COV

Distribución

- Señora Brenda Vera Soto, Acuimag S.A., brenda.vera@aquachile.com

C.C.:

- Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2020-519)